

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Pontevedra por la que se autoriza a «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.», la instalación eléctrica que se cita y se declara en concreto la utilidad pública de la misma.

Visto el expediente AT. 4/69, incoado en esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Pontevedra a instancia de la Empresa «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.», con domicilio en La Coruña, calle F. Macías, número 2, solicitando autorización para instalar una línea eléctrica de A. T. sobre la carretera local PO-212 de Golada a Rodeiro, en el kilómetro 16,4 y la declaración en concreto de la utilidad pública de la misma y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Decreto 2619/1966 sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas.

Esta Delegación Provincial ha resuelto:

Autorizar a la Empresa «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, Sociedad Anónima», la instalación de una línea eléctrica de A. T., trifásica, a 15 KV., con conductor de aluminio-acero de 29 milímetros cuadrados, dos postes de hormigón pretensado de 12 metros, dos crucetas metálicas y seis cadenas de aisladores para 20 KV. sobre la carretera local PO-212 de Golada a Rodeiro, en el kilómetro 16,4.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Para el desarrollo y ejecución de la instalación, el titular de la misma deberá seguir los trámites señalados en el capítulo IV del Decreto 2617/1966.

Pontevedra, 10 de septiembre de 1969.—El Delegado.—2.821-D.

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Pontevedra por la que se autoriza a «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.», la instalación eléctrica que se cita y se declara en concreto la utilidad pública de la misma.

Visto el expediente AT. 3/69 incoado en esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Pontevedra a instancia de la Empresa «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.», con domicilio en La Coruña, calle F. Macías, número 2, solicitando autorización para instalar un centro de transformación, tipo intemperie, de 100 KVA., en Mourente-Monte (Pontevedra) y la declaración en concreto de la utilidad pública de la misma y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas.

Esta Delegación Provincial ha resuelto:

Autorizar a la Empresa «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, Sociedad Anónima», la instalación de un centro de transformación, tipo intemperie, de 100 KVA., relación de transformación 10.000/380-220 V., en Mourente-Monte (Pontevedra).

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Para el desarrollo y ejecución de la instalación, el titular de la misma deberá seguir los trámites señalados en el capítulo IV del Decreto 2617/1966.

Pontevedra, 10 de septiembre de 1969.—El Delegado.—2.822-D.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 2344/1969, de 13 de septiembre, por el que se declara sujeta a ordenación rural la comarca de Rituerto-Gómara (Soria).

A petición de los agricultores de un gran número de municipios situados en las comarcas de Alto Rituerto y Campos de Gómara, de la provincia de Soria, formulada directamente y también a través de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos, así como de los Ayuntamientos respectivos y de la Cámara Oficial Sindical Agraria de la provincia, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural ha realizado los estudios y trabajos necesarios sobre la viabilidad y posibilidades de llevar a efecto la ordenación rural de estas comarcas, llegando a la conclusión de que dicha

mejora permitiría elevar las condiciones de vida de la población y un mejor aprovechamiento de los recursos naturales. Para la mejor consecución de esta finalidad, dicho estudio ha revelado la conveniencia de constituir una sola comarca integrada en su gran mayoría por los términos municipales objeto de solicitud y también por otros términos colindantes de analogías características y posibilidades naturales de expansión.

Por todo lo anterior, la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural ha considerado que en la comarca de Rituerto-Gómara (provincia de Soria) concurren las circunstancias necesarias para que puedan alcanzarse en ella las finalidades señaladas por la vigente Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

En su virtud de conformidad con lo establecido en la mencionada Ley, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara sujeta a ordenación rural la comarca de Rituerto-Gómara (Soria), que, a efectos de este Decreto, se considerará integrada por los términos municipales de Abián, Aldealafranca, Aldealpozo, Aliud, Almarañ, Almazul, Aimenar de Soria, Bliecos, Buberos, Cabezas del Campo, Candilichera, Carabantes, Cihuela, Ciria, Deza, Gómara, Hinojosa del Campo, Ituro, La Quiñonera, Ledesma de Soria, Noviercas, Peñalcázar, Pinilla del Campo, Portillo de Soria, Pozalmuero, Reznos, Sauquillo de Alcázar, Serón de Nagima, Tajahuerce, Pardajos de Duero, Tejado, Torrubia de Soria, Valdeña, Villar del Campo y Villaseca de Arciel, y por las Entidades de Cubo de la Solana y Rabanera del Campo, del municipio de Cubo de la Solana; Ormeña, del municipio de Calderuela, y Tozalmoro, del municipio de Arancón.

Artículo segundo.—La orientación productiva que a título indicativo se señala para la comarca será la derivada de la ordenación selectiva de las alternativas de secano y regadío que permita alcanzar condiciones satisfactorias de calidad y precio. La superficie de las tierras cultivadas destinada a barbecho deberá ser reducida hasta llegar prácticamente a su supresión, y se fomentarán los cultivos de cereales pienso, forrajeras y leguminosas, con vistas al desarrollo de la ganadería de renta.

Artículo tercero.—Se declara la ordenación rural de la comarca de Rituerto-Gómara (Soria) de utilidad pública, urgente ejecución e interés social, a efectos de las expropiaciones de tierras que se realicen dentro de la misma por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural o por el Instituto Nacional de Colonización.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Agricultura determinará mediante Orden ministerial, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», las zonas que dentro de la comarca han de ser objeto de concentración parcelaria, cuya realización, una vez acordada, se considerará de utilidad pública y de urgente ejecución quedando facultados el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y el Instituto Nacional de Colonización para usar, dentro de sus respectivas competencias, de las atribuciones que en orden a la rectificación del perímetro, adquisición de fincas y mejoras de interés agrícola privado se señalan en el artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo quinto.—En la comarca se promoverá la constitución de explotaciones agrarias que respondan a principios de justicia social y económica, a cuyo fin deberán reunir condiciones técnicas y estructurales adecuadas en cuanto a grado de mecanización y modernización del proceso productivo y apropiado tamaño y número de las fincas que en su caso las integren, proporcionando, de acuerdo con la coyuntura económica y nivel de vida de la comarca, una adecuada remuneración a la mano de obra y a la gestión empresarial.

La producción final de tales explotaciones deberá alcanzar, en todo caso, un mínimo de cuatrocientas mil pesetas, no rebasando el límite máximo de un millón doscientas mil pesetas. Cuando se trate de explotaciones ganaderas en régimen intensivo, el límite máximo será de un millón quinientas mil pesetas.

Artículo sexto.—Los titulares de explotaciones individuales, las Cooperativas, Grupos Sindicales o Asociaciones, podrán solicitar del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, siempre que concurren las circunstancias y se cumplan los requisitos establecidos en la vigente Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho y en el presente Decreto, cualquiera de los auxilios que autoriza dicho Cuerpo legal y especialmente los que señala el título III del mismo.

Artículo séptimo.—Podrán también tener acceso a los beneficios de los artículos doce, treinta y treinta y dos de la Ley de Ordenación Rural los titulares de explotaciones establecidas o que se establezcan en las comarcas, aunque rebasen los límites máximos, siempre que conforme a las directrices de este Decreto contribuyan al desarrollo económico y social de la misma, mediante la creación de puestos permanentes de trabajo o por cualquier otro de los medios señalados en el artículo treinta y ocho de la mencionada Ley.

Artículo octavo.—Las Sociedades o Asociaciones con capital nacional o extranjero, a las que se refiere el párrafo segundo

del artículo treinta y ocho de la Ley de Ordenación Rural, y que conforme a las directrices de este Decreto se propongan una mejor utilización de los recursos de la comarca mediante la creación de Empresas o explotaciones adecuadas, podrán también optar a los beneficios aludidos en el artículo anterior, a cuyo fin el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural deberá convocar los concursos que fueran precisos.

Artículo noveno.—Las industrias de transformación y comercialización de productos agrarios, incluidas las actividades artesanas, establecidas o que se establezcan en la comarca, gozarán, siempre que reúnan las condiciones mínimas exigidas por la legislación vigente, de una subvención de hasta el diez por ciento de la inversión real en nuevas instalaciones o ampliaciones de las existentes. Podrán optar, en su caso, por cualquier beneficio que para similar finalidad pueda establecer la legislación vigente en cada momento.

Cuando se trate de edificaciones o instalaciones de carácter cooperativo o asociativo sindical les será de aplicación lo dispuesto en el artículo veintitrés de la Ley de Ordenación Rural.

Artículo décimo.—A los efectos determinados en el artículo cuarto de la Ley de Ordenación Rural, se declaran de interés en la comarca los servicios de reparación, conservación y alquiler de maquinaria agrícola o de utilización en común de medios de producción y equipos adecuados para la limpieza de cauces y conservación de obras a través de la creación de parques comarcales y locales de maquinaria; los servicios de almacenamiento, comercialización y transporte de materias primas y productos obtenidos o consumidos en el proceso productivo de la Empresa, y los relativos a la enseñanza, formación profesional, investigación y sistemas de asesoramiento técnico y económico a las Empresas agrarias adecuadamente coordinados con las directrices de este Decreto.

Cuando se trate de edificaciones o instalaciones de carácter cooperativo o asociativo sindical les será de aplicación lo dispuesto en el artículo veintitrés de la Ley de Ordenación Rural.

Artículo undécimo.—La acción concertada en la comarca se ajustará a lo establecido en el artículo octavo del II Plan de Desarrollo Económico y Social.

Sin perjuicio de las bases especiales que puedan aprobarse para las comarcas de ordenación rural, las que se establezcan con carácter general en el sector agrario serán de aplicación preferente a esta comarca en cuanto respondan a la orientación productiva señalada en el artículo segundo del presente Decreto.

Artículo duodécimo.—Se autoriza al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para que destine, dentro de los créditos de que disponga, las cantidades precisas para atender a la asistencia técnica gratuita y formación profesional de los Gerentes y directivos designados por las Agrupaciones de agricultores a que se refiere el artículo treinta y tres de la Ley de Ordenación Rural, así como a los gastos que tengan por finalidad elevar el nivel profesional y cultural de los agricultores de la comarca con arreglo a las directrices señaladas en los artículos primero y cuarenta y cinco de la mencionada Ley.

Artículo decimotercero.—El Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural fomentará todas aquellas actividades de desarrollo comunitario que tiendan a la integración y promoción social de la población de la comarca.

Artículo decimocuarto.—Cuando los agricultores cultivadores personales de la comarca y los trabajadores agrícolas por cuenta ajena abandonen su residencia por haber obtenido otra ocupación fuera de ella, y en su caso el destino ulterior de las fincas resulte acorde con los fines de la Ordenación Rural, el Fondo Nacional de Protección al Trabajo podrá subvencionarles con los gastos de desplazamiento de la familia y treinta días de jornal con independencia de las demás ayudas a que pudieran tener derecho conforme a la legislación reguladora de dicho Fondo.

Artículo decimoquinto.—Se autoriza a los Ministerios de la Gobernación, Educación y Ciencia, Trabajo y Vivienda para que, dentro de los créditos de que dispongan, asignen las cantidades precisas para atender los cometidos que se les confían en la Ley de Ordenación Rural y en los programas y convenios que a tal efecto se establezcan.

Artículo decimosexto.—Las ayudas y estímulos establecidos en este Decreto, y en general los que autoriza la vigente Ley de Ordenación Rural, sólo podrán solicitarse hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

El Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, discrecionalmente, otorgará y, en su caso, fijará la cuantía de los beneficios, cuya concesión le compete conforme a los preceptos de la Ley.

Artículo decimoséptimo.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura para adoptar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a trece de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

ORDEN de 23 de septiembre de 1969 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Villaseca de Arciel, provincia de Soria.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Villaseca de Arciel, provincia de Soria, en el que no se ha formulado reclamación alguna durante su exposición al público, siendo favorables cuantos informes se emitieron y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos 1.º al 3.º y 5.º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962 y la Orden ministerial comunicada de 29 de noviembre de 1956, en relación con los artículos pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Villaseca de Arciel, provincia de Soria, por la que se declara la existencia de la siguiente vía pecuaria:

«Cañada Real de Merinas».—Anchura: 75,22 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de la vía que se cita figura en el proyecto de clasificación redactado por el Perito Agrícola del Estado don Ramón Hernández García, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

Segundo.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de septiembre de 1969.—P. D., el Subsecretario,
F. Hernández Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 23 de septiembre de 1969 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Villasabariego, provincia de León.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Villasabariego, provincia de León, en el que no se ha formulado reclamación alguna, durante su exposición pública, una vez incluida la vía pecuaria denominada «Colada de Villasabariego», siendo favorables todos los informes emitidos en relación con la misma y cumplidos todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos 1.º al 3.º y 5.º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Villasabariego, provincia de León, por la que se consideran:

Vías pecuarias necesarias

«Cañada Real Leonesa».—Anchura: 25 metros.

«Cañada Real de Boñar».—Anchura: 75,22 metros.

«Vereda de Villomar».—Anchura: 20,89 metros.

«Colada del Priorato».

«Colada de Villimera».

«Colada de Villasabariego».

Estas tres coladas con una anchura de 8 metros.

El recorrido, dirección y demás características de las antedichas vías pecuarias figuran en el proyecto de clasificación redactado por el Perito Agrícola del Estado don Eugenio Fernández Cabezon, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo segundo del Reglamento de Vías Pe-